copia

COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCU ERON

INPEC
EPMSC CUCUTA
Pase Jurídico
Fecha: 07/02/2022

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL.

Referencia: Articulo 23 De La Constitución Nacional

Accionado: Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de Cúcuta y tribunal superior de Cúcuta

ASUNTO: Acción de Tutela

Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal
2022FEB21 12:16PM Rbco
Corte Suprema Justicia

Yo DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA Mayor de edad, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta, identificado cedula de ciudadanía N° 13.271.122 de CUCUTA Como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, con base en lo siguiente:

HECHOS

1. Fui condenado por el juzgado 1° especializado de Cúcuta, a una pena principal de 228 meses de prisión por los delito de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, estando en privación efectiva de la libertad actualmente en el establecimiento de reclusión ERON de Cúcuta a disposición del juzgado 1° de ejecución de penas y medidas de seguridad de la misma ciudad.

2. Mediante acta No 4222-047 SEG-2020 del 24-11-2020 el consejo de evaluación y tratamiento, en cumplimiento del articulo 145 de la ley 65 de 1993, me clasifico en fase de mediana seguridad.

3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los 6 años y 7 meses que he permanecido privado de la libertad.

4. Por lo anterior, presente solicitud al juzgado de ejecución de penas de conocimiento quien por auto del 18 de AGOSTO de 2021 negó el beneficio solicitado.

5. La decisión fue impugnada y confirmada por el tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta mediante auto del 14 DICIEMBRE de 2021.

CONSIDERACIONES

PERDIDA DE VIGENCIA DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993

La ley 65 de 1993, en su artículo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citada en su numeral 5°,exigía para las personas privadas de la libertad por delitos de competencias de los jueces especializados, el descuento de un 70% de la pena, sin embargo, esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su articulo 49,que dice:

"**ARTICULO 49.**Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de 8 años. A mitad de tal periodo, el congreso de la republica hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesaria".

Por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

DEROGATORIA DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002

El articulo 11 de la ley 733 de 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los jueces especializados.

Posteriormente, el articulo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácticamente por el articulo 5° de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal obligatorio sino que tomo mayor sentido en la medida que el legislador predio la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía pueden versar, no solo sobre la pena, sino también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

Esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad.

Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la ley 890 del 2004, también tendrían derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender al delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas. Es así como la corte suprema de justicia, en sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ,bajo la ponencia del magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón ,la cual me permitió transcribir en extenso dada la claridad de su contenido, expreso:" **I. Vigencia del artículo 11 de la ley 733 del 2002**

El articulo 11 de la ley 733 del 2002,dictada al amparo de los códigos penales y de procedimiento penal del 2000,estableció una serie de prohibiciones para los procesados por los delitos de terrorismo,secuestro,secuestro extorsivo y extorsión ,quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del código penal y 40, 283, 357 parágrafo, 480, 481 y 494 del código de procedimiento penal, en el sentido de atender incluida la prohibición en cada una uno de sus textos.

La posterior expedición de las leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria del código penal la primera y abrogatoria del código de procedimiento penal la segunda, para juzgar las conductas cometidas después del 1°de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adopto otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del acto legislativo 03 del 2002 desarrollado por las ya citadas leyes del 2004 .

No se trata ,como lo dijo la corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005,radicado 21.954,de un simple cambio de código sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverá los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las victimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta unible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

(....)la radical trasformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en si misma tendrán que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el articulo 30 del código civil al disponer que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

(....)en efecto, una norma de carácter general como el articulo 64 de la ley 599 de 2000,por virtud del articulo 11 de la ley 733 de 2000,vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, **no tendrían derecho a la libertad condicional,** así cumplirán las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bandades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por lo tanto, al disponer el articulo 5 de la

ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogo en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004,vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(....)Similares reflexiones e idéntica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo articulo 11,particularmente el de redención de pena por trabajo o estudio pues el articulo 472 de la ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito cometido, sino que de manera general dijo en su inciso 3°.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el sexto de este inciso o en cualquier otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla prácticamente.

La sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa y inequívoca respecto de las prohibiciones del articulo 11,para precisar justamente que esa exigencia, a penas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda trasformación que se ha producida en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.

(....)Lo dicho cobra mas fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y 475 de la ley 906 del 2004 y no se reprodujo la capsula de exclusión de la ley 733 del 2002".

Ante la derogatoria táctica del numeral 5° del articulo 147 de la ley 65 de 1993,el INPEC obedeciendo criterios peligrositas expidió la resolución N0.7302 de 2005,con la cual en la practica que revivió dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de la justicia especializada.

Este acto administrativo que resulto contrario a la constitución, por violación del principio de jerarquía de la ley y de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, esta siendo inaplicado por disposición de la resolución 4558 del 14 de mayo del 2009 expedida por el INPEC, como consecuencia de la sentencia T-635 de 2008, donde la corte constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las facultades discrecionales del INPEC en materia del tratamiento penitenciaria, su actuación debe encontrarse acorde los preceptos constitucionales, legales, internacionales sobre derechos humanos y las reglas mínimas y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera, en la referida sentencia se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la corte constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario.

Así pues, expresa la corte:

"Por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ellos iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraria la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el director del INPEC modificar la ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentaria.

3.2.4. Siendo ella así, **surge de bulto que el articulo 10 de la resolución 7302 d23 de noviembre del 2005 expedida por el director del INPEC usurpa facultades que corresponden al congreso de**

la republica al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la constitución política. Como se ordenara en la parte resolutiva de esa providencia".

Sin embargo en el fallo aludido a la corte constitucional no analizo la vigencia del numeral 5° del articulo 147 de la ley 65 de 1993,que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año 2007.De igual manera, el articulo 11 de la ley 733 de 2002,que excluía beneficios administrativos, se encuentra derogado tácticamente y, por esta razón, concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se ha podido observar y acertadamente lo ha explicado la corte suprema de justicia en la sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ya citada, dicho requisito ha sido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad y la negativa tanto del INPEC como del juez encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular, constituye una violación a mis derechos fundamentales a la LIBERTAD, el DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD, consagrados en la constitución política, ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase en la cual me encuentro clasificado, y de esta manera negándome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La corte constitucional ha sido prolífera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE; es así como la sentencia C-774 de 2001 preceptuó: "la libertad personal, principio y derecho fundante del estado social de derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente".

NO obstante considerarlo como un derecho relativo, la corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal, y preciso el alcance de este derecho desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del bloque de constitucionalidad concluyo:

"No obstante, la constitución ordena en el inciso segundo del articulo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos la corte ha sostenido: claro esta, tratándose del derecho fundamental de la libertad,aplicando el articulo 93 de la constitución política, el alcance de su garantía constitucional **debe interpretarse** a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al exigírseme el cumplimiento del 70% de la pena, con base en una norma derogada. De acuerdo con la normatividad vigente cumplo con todos los requisitos para acceder al beneficio de permiso de salida de 72 horas y, por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados

DERECHO A LA IGUALDAD

La corte constitucional en sentencia T-796-02, bajo la ponencia del magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente: la constitución política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual ,por mandato del articulo 85 de la carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la constitución de 1886,la cual incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente ese derecho. Dispone el artículo 13 de la constitución:

ARTICULO 13.Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental es también considerada como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico democrático y participativo, y el articulo 5° la erige como un principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, sin discriminación alguna, la primicia de los derechos inalienables de la persona. **La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.**

Ahora bien, como lo ha señalado esta corporación, "el derecho establecido por el constituyente en el articulo 13 de la carta implica un concepto relacional es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merece el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente".

"La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinaren cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación".

"Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la republica dan una persona o situación, sino que, además de eso, **quien participa el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y se justifica o no a la luz del preámbulo y del articulo 13 de la constitución.** En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, **deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adaptando las medidas inmediatas que la constitución y la ley le permiten,** siempre y cuando esa protección no este reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Si analizamos detenidamente mi caso particular, encontramos que la diferenciación que ha realizado el juez de ejecución de pena de conocimiento, que exigen el cumplimiento del 70% de la pena para quienes nos encontramos privados de la libertad por delitos de la justicia especializada, con fundamento en una norma derogada(art.5° de la ley 65 de 1993),no esta en sintonía con la carta política, en cuanto la decisión afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación del condenado a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera, la decisión judicial contiene un trato discriminatorio entre los condenados en razón al delito, se tornan contrarias a leyes superiores y, por lo tanto, son injustificados y se

encuentran en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política de Colombia.

En la medida que la ley no provee diferencia en el tratamiento penitenciario en razón al delito cometido, la discriminación que hace el juez, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad.

Derecho al debido proceso

En sentencia C-093 de 1998 la corte constitucional señalo que el debido proceso constituye "**la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad**", destacando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos **se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley".**

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte constitucional, sala tercera de revisión, en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso **"comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho- garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.**

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En sentencia C-095 de 2001 la corte constitucional afirmo:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en si mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacifica.

De igual forma, como la interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también **"El desarrollo de los principios de economía oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto ultimo gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia".**

(Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

L a corte constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C-383 de 2000:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la constitución o la ley establece para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconocen la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacifica ciudadana a la vigencia de un orden justo. **Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida.** A fin, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que

irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas para cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia.

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en fase de mediana seguridad, y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma que a perdido vigencia como se explico anteriormente.

PETICIÓN CONCRETA

Solicito al señor juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad y como consecuencia de ello:

Impartir orden perentoria para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho.

PRUEBAS

1. Copia de acta de clasificación en fase de mediana seguridad

2. Decisión de primera y segunda instancia que niega permiso de 72 horas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro de reclusión ERON COCU torre 2A.

DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA
T.D 207485
CC. 13.271.122

Notificaciones Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - N. De Santander - Cucuta mié, 10 nov 19:24 (hace 6 días)
para mí

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

San José de Cúcuta, 10 de Noviembre de 2021

Oficio TSC –SP-SRIA- Nº- 04900 - 2021

ACCIÓN DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA

Doctor
DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA
C.C. 88.266.819 T.D. 207485

Radicado:	54001 22 04 000 2021 00623 00
Accionante(s):	DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA
Accionado(s):	JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE CÚCUTA
Importante:	Por favor remitir respuesta al correo **desspts01cuc@notificacionesrj.gov.co**

Por medio de la presente me permito COMUNICARLE EL FALLO DE TUTELA de fecha 08 de noviembre de 2021, proferido por el despacho del Magistrado Ponente Doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resuelve:

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE ANEXA COPIA DEL FALLO EN 7 FOLIOS.

APELO : SI NO

Cordialmente,

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria

Nelly Rocío Valcarcel Rivera

señores jurídica del inpec al notificar al interno deben entregar copia del fallo

- ademas debe firmar y manifestar si impugna. y esa notificación firmada allegarla via email a esta secretaria.

República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 507

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el día 30 de julio del año 2021 elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de EJPMS de la ciudad donde solicitó el beneficio extramural de las 72 horas, sin haber obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicitó se tutelara su derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de EJPMS de

la ciudad dar respuesta a la solicitud de fecha 30 de julio del año 2021 en la que solicitó el beneficio extramural de las 72 horas.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 20 de octubre de 2021 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDAD DE CÚCUTA** contestó que revisada la base de datos actualmente el Juzgado Primero de EJPMS de la ciudad es quien vigila la condena del señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA** por lo cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO:** contestó que, la parte actora, no menciona o anexa copia de recibo del escrito del que aqueje falta de respuesta o trámite alguno para poder hacer el seguimiento respectivo y/o determinar responsabilidades sobre el caso, por lo cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que mediante auto de fecha 18 de agosto del año 2021 negó el permiso de 72 horas solicitado por el interno mediante solicitud de fecha 30 de julio del año 2021

Alude que la respuesta fue remitida al correo electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co el cual pertenece al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** debido a que el actor se encuentra recluido en dicho establecimiento carcelario, por lo cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que el día 22 de octubre del año 2021 le notificó al interno del auto emitido el 18 de agosto de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** donde le negaron la solicitud de disfrute del beneficio administrativo de salida de 72 horas y el cual fue impugnado por el actor, por lo cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1 Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2 Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3 Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA** al no dar respuesta dentro del término legal al derecho de petición presentado el día 30 de julio del año 2021 donde solicitó el beneficio extramural de las 72 horas.

4 Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente[1]:

> *"...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe* ***hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer...*** *(Sentencia T-201 de 2004)*
>
> *"...la* ***carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****..."* (Negrilla fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado

> ***El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado debe acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.***

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA** elevó derecho de petición el día 30 de julio del año 2021 ante el Juzgado Primero de EJPMS de la ciudad, donde solicitó el beneficio extramural de las 72 horas, sin haber obtenido respuesta alguna.

Una vez obtenida la respuesta por parte del Juzgado Primero de EJPMS de la ciudad se observó que mediante auto de fecha 18 de agosto del año 2021 negó el permiso de 72 horas solicitado por el interno mediante petición de fecha 30 de julio del año 2021 y, así mismo, se constata que la respuesta fue remitida al correo

[1] *Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.*

electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co el cual pertenece al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** debido a que el actor se encuentra recluido en dicho establecimiento carcelario.

Se vinculó al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** la cual manifestó que el día 22 de octubre del año 2021 notificó al señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA** del auto de fecha 18 de agosto del año 2021 donde le negó el permiso de 72 horas solicitado por el interno y el mismo impugno la decisión.

En ese orden de ideas, esta Sala no observa vulneración alguna por parte de las entidades accionadas ni vinculadas toda vez que, en el marco de sus funciones, le emitieron respuesta a la petición elevada por el accionante, por lo que se evidencia una situación ya superada porque el fin de la acción de tutela era que el Juzgado Primero de EJPMS de la ciudad le diera respuesta a la petición de fecha 30 de julio del año 2021 donde solicitó el permiso de las 72 horas, por lo cual se observó que mediante auto de fecha 18 de agosto del año 2021 el juzgado accionado le negó la solicitud y la cual fue notificada por el **INPEC** el día 22 de octubre del presente año dentro del trámite tutelar evidenciándose así que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Se realiza un análisis con los requisitos para configurarse como hecho superado, **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción**; en el caso que nos ocupa podemos observar que el hecho que llevó al accionante a instaurar la acción de tutela ya fue superado, debido a que durante el trámite tutelar el Juzgado Primero de EJPMS de la ciudad y el **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** notificaron al interno del auto de fecha 18 de agosto del año 2021 que negó el permiso de las 72 horas **(ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda,** se observa, con los anexos allegados por parte del **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que el día 22 de octubre del año 2021 le notificó al actor del auto de fecha 18 de agosto del año en curso, que negó el permiso de las 72 horas y el

mismo fue apelado por el actor, por lo cual es evidente que su vulneración fue resuelta durante el trámite tutelar **(iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta**, se pudo constatar que el Juzgado Primero de EJPMS de la ciudad y el **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, le brindó las garantías al actor pues se observó en el material probatorio aportado que el actor conoció dicha respuesta y de la cual al encontrarse inconforme instauró la apelación.

Por lo tanto, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la pretensión motivo de acción constitucional, consiste básicamente en que el Juzgado Primero de EJPMS de la ciudad le diera respuesta a la petición de fecha 30 de julio del año 2021 donde solicitó el permiso de las 72 horas, lo cual se materializó el día 22 de octubre del año 2021 cuando el **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, le notificó al actor el auto de fecha 18 de agosto del año 2021 donde le negó el permiso de las 72 horas, durante el trámite de primera instancia, tal como quedó acreditado.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS ROJAS SERRANO
Magistrado

CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal

2A

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

STP17429-2021
Radicación N.° 120973
Acta 329

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación instaurada por el accionante **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA**, contra el fallo proferido el 8 de noviembre del presente año, por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, mediante el cual negó las pretensiones de la acción de tutela formulada contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Al trámite se vinculó al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

SEGURIDAD DE CÚCUTA y al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.**

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Manifestó el accionante DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA que el 30 de julio del año en curso, a través de la oficina jurídica del centro carcelario de Cúcuta, remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, la petición del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

Adujo que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, la autoridad accionada no se había pronunciado sobre su solicitud.

En ese contexto, solicitó el amparo del derecho de petición y en consecuencia, que se ordenara a la demandada resolver lo pertinente.

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta negó la protección invocada, al considerar que se presentaba carencia actual de objeto, dado que la petición presentada por el actor había sido resuelta por el Juzgado accionado el 18 de agosto de 2021 y notificada al actor el 22 de octubre siguiente.

LA IMPUGNACIÓN

Fue presentada por el accionante DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA, sin argumentación adicional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991[1], la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover esta acción ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

3. Para el presente caso, resulta pertinente recordar que las peticiones presentadas con ocasión de actuaciones judiciales deben ser analizadas, bien a la luz del derecho de

[1] Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

petición, o bajo la óptica del de postulación, dependiendo de su contenido y finalidad. Al respecto, resulta pertinente lo señalado en la sentencia T – 311 de 2013:

> *Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

En el presente caso, informó el accionante que el 30 de julio de 2021, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que se emitiera una *«autorización para acceder al beneficio administrativo de salida de 72 horas»*.

Frente a dicha petición, el Juzgado en mención, emitió el auto del 18 de agosto del año en curso, en el que dispuso, entre otros, informar a DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA que no era procedente acceder a la solicitud, *«por expresa prohibición legal, conforme a la ley 1121 de 2006 y 1098 del mismo año»*.

Adicionalmente, se determinó que dicha decisión fue notificada al accionante el 22 de octubre de 2021, a través de la oficina jurídica del centro carcelario.

En ese orden, para el caso, se advierte que, contrario a lo manifestado por la primera instancia, no se trata de un hecho superado sino de la inexistencia de la afectación, dado que, antes que se acudiera al amparo constitucional el Juzgado demando se pronunció en torno a la petición presentada por el actor.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en esta decisión.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

3°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado: **00154/2018**
Condenado: **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA**
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado
Fallador Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta.
Petición. Beneficio administrativo de hasta 72 horas
Tramite de sentencias: Ley 906 de 2004
Fecha de nacimiento: 11 de Diciembre de 1982
Discapacitado: No
Relación con grupo armado: No
Detenido en la cárcel de Cúcuta por el presente proceso.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver solicitud de autorización de disfrute del beneficio administrativo de salida de hasta 72 horas del sentenciado **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA** dentro del presente trámite de vigilancia de pena que se le adelanta por los delitos de secuestro extorsivo agravado y Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas.

DE LA PETICION:

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta remite la documentación del Interno **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA**, para que se le estudie la propuesta de concesión del Beneficio Administrativo de las 72 horas.

ACTUACION PROCESAL.

El 25 de enero de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta con funciones de conocimiento, condenó al señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.271.122 de Cúcuta, Norte de Santander**- a la pena de **(228) meses de prisión y multa de (8.437.5) smlmv**, como coautor responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, **siendo víctima la menor D.M.C., de 11 años de edad**, le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, igualmente, impuso la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un período de 15 años. **Hechos ocurridos el 4 de junio de 2015**. Providencia ejecutoriada el 25 de enero de 2018. Siendo dejado a disposición del presente proceso desde 20 de junio de 2015

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 38 numeral 5° del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las

solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Teniendo competencia este Despacho para definir solicitudes de los beneficios administrativos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 como son:

1. Estar en fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni en la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Modificado por la Ley 504 de 1999, artículo 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado, durante la reclusión y haber observado buena conducta por el Consejo de Disciplina A su vez el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, señala que se entiende que un interno se encuentra en fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad que impliquen privación de la libertad. Las autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes.

En primer lugar, se tiene que el **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA**, está descontando una pena de (228) meses de prisión, cuyo (70%) de la pena equivale a **(159) meses y (18) días.**

Ahora bien, como el sentenciado **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA**, está privado de la libertad por el presente desde el 20 de junio de 2015, lo que indica que a la fecha ha descontado por privación física un total de **(73) meses y (28) días**, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas así:

- En auto del 11 de febrero de 2019 por **(10) meses y (10) días**;
- En auto del 5 de marzo de 2020 por **(3) meses y (18) días;**
- En auto del 1 de marzo de 2021 por **(6) meses y (13) días..**;

...nos arroja un total de **(94) meses y (9) días**, por dichos conceptos, monto que no es igual ni superior al 70% de la pena, no cumpliendo con este requisito, por lo tanto, no es procedente concederle el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Sin embargo, observa el Despacho que **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA**, fue condenado concretamente por el delito de secuestro extorsivo en perjuicio de la menor D.M.C., lo que prohíbe la concesión de cualquier beneficio en favor del peticionario, por las exclusiones que establecen las leyes 1121 de 2006 -art. 11- y 1098 de 2006 -art. 199-, no siendo procedente concederle el beneficio administrativo de hasta 72 horas, por prohibición legal, como así se negará en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR AUTORIZACION DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORA PARA SALIR DEL CENTRO PENITENCIARIO**, al interno **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA**, por **PROHIBICION LEGAL,** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el interno **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA PEÑARANDA**, ha descontado por concepto de privación física y redención de pena, un total de (94) meses y (9) días, por lo arriba indicado.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANGEL LEAL GONZALEZ

Rdol.

Firmado Por:

Miguel Angel Leal Gonzalez

Juez Circuito

División 001 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12